



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARTA OFELIA ÁLZATE QUINTERO
ACCIONADO	EPS SAVIA SALUD
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00188 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	066

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, la señora **MARTA OFELIA ÁLZATE QUINTERO** contra de **EPS SAVIA SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Manifestó que es paciente con diagnóstico de INFARTO AGUDO TRANSMURAL DEL MIOCARDIO DE OTROS SITIOS, ENFERMEDAD ATROSCLERÓTICA DEL CORAZÓN, HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, OTROS GASTRITIS AGUDAS, DUODENITIS TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, DIABETIS MELLUTIS NO INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO ESPECIFICADA por lo cual el médico tratante le ordenó CONSULTA POR PRIMERA VEZ OPTOMETRÍA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON MEDICINA INTERNA (PRIORITARIO), REHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR DIEZ (10) SESIONES Y CONSULTA CON ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA.

1.2 Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 23 de febrero hogaño, se vincula a SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, METROSALUD, HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, CLÍNICA VIDA, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas y se decretó la medida provisional solicitada consistente en "se ordena al representante legal de EPS SAVIA SALUD que autorice y realice CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON MEDICINA INTERNA.

1.2.1 La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, manifestó que, De acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, la señora MARTA OFELIA ÁLZATE QUINTERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 43.516.083, aparece como CABEZA DE FAMILIA del Régimen SUBSIDIADO en Salud, y figura como afiliado (a) ACTIVO a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS "Desde el 01 de abril de 2012 hasta la fecha.

Mientras en el ADRES aparezca que la tutelante esta ACTIVO en SAVIA SALUD E.P.S. ESTA EPS ES SU ASEGURADORA por ende, la EPS ACCIONADA SERÁ LA ENCARGADA DE SUMINISTRAR LOS SERVICIOS DE SALUD QUE REQUIERA LA TUTELANTE SIN GENERARLE LIMITACIÓN ALGUNA y así lo establece la jurisprudencia y la normatividad colombiana.

1.2.2 CLÍNICA VIDA manifestó que, la paciente está siendo atendida en su institución por la patología, cáncer de mama y que a la fecha tiene programada cita mamografía y mastología para el 29-03-2022, así mismo, se indicó que es necesario que la paciente tenga cita de hepatología y cirugía vascular, las cuales deben ser autorizadas por la aseguradora.

1.2.3 El HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN manifestó que, La señora Alzate registra un episodio hospitalario por Medicina Interna con ingreso por urgencias, del 24 al 28 de diciembre de 2021, donde recibió la atención requerida para el tratamiento de su patología. Al momento del egreso se destaca la siguiente nota médica:

"Los problemas que obligaron a consultar a la paciente se resolvieron, puede continuar manejo ambulatorio. Dejo fórmulas médicas e indicaciones, doy recomendaciones y signos de alarma para que consulte a urgencias en caso

de ser necesario. Le explicamos a la paciente plan de manejo a seguir, dice entender y aceptar”.

1.2.4 la EPS SAVIA SALUD manifestó que, Se informa al Despacho que con el fin de dar cumplimiento a la Medida Provisional se realiza la gestión tendiente a la materialización de los servicios médicos solicitados por la usuaria, por lo anterior se informa lo siguiente:

Se informa al Despacho que el servicio en salud denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA se encuentra autorizado bajo NUA 17085214 direccionado al prestador INSTITUTO DEL CORAZÓN SA. Se informa que el servicio se encuentra programado para el día 08 de marzo de 2022 hora 09:20 de la mañana.

En cuanto al servicio en salud denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE OPTOMETRÍA, no requiere autorización por parte de la EPS, se encuentra direccionado al prestador UT VISIÓN INTEGRADOS MEDELLÍN. Se informa que la consulta fue realizada el día 14 de enero de 2022 hora 03:45 de la tarde con la Dra. Mónica Liliana Obregón.

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA se encuentra autorizado bajo NUA 16703398 direccionado al prestador UNIDAD HOSPITALARIA DE BELEN HECTOR ABAD GÓMEZ. PROGRAMADA PARA EL DIA 14 de marzo 03/2022 HORA 7:00 AM

En cuanto al servicio en salud denominado TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR se encuentra autorizado bajo NUA 17085201 direccionado al prestador ESPECIALIDADES MEDICAS METROPOLITANAS EMMSA SA. Se informa que se envía correo electrónico al prestador solicitando apoyo con la programación.

En cuanto al servicio en salud denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGIA se encuentra autorizado bajo NUA 17085249 direccionado al prestador CLÍNICA CARDIO VIDA. Se informa que se envía correo electrónico al prestador centralcardio@vid.org.co solicitando apoyo con la programación.

se establece comunicación CON LA USUARIA AL NUMERO 3117977153, SE CONFIRMAN CITAS.

1.2.5 METROSALUD a pesar de estar debidamente notificada no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas están vulnerando a MARTA OFELIA ÁLZATE QUINTERO los derechos fundamentales invocados al no programar las citas de CONSULTA POR PRIMERA VEZ OPTOMETRÍA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON MEDICINA INTERNA (PRIORITARIO), CONSULTA CON ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA, así como las terapias para REHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR DIEZ (10) SESIONES.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de --- Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues

son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

2.6.- LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. En sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga

exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que MARTA OFELIA ÁLZATE QUINTERO tiene diagnóstico de INFARTO AGUDO TRANSMURAL DEL MIOCARDIO DE OTROS SITIOS, ENFERMEDAD ATEROSCLERÓTICA DEL CORAZÓN, HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, OTROS GASTRITIS AGUDAS, DUODENITIS TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, DIABETIS MELLUTIS NO INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO ESPECIFICADA, y el médico tratante le ordeno CONSULTA POR PRIMERA VEZ OPTOMETRÍA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON MEDICINA INTERNA (PRIORITARIO), CONSULTA CON ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA, así como las terapias para REHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR DIEZ (10) SESIONES.

Al respecto, EPS SAVIA SALUD, manifestó que, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA direccionado al prestador INSTITUTO DEL CORAZÓN SA, para el día 08 de marzo de 2022 hora 09:20 de la mañana; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE OPTOMETRÍA, en UT VISIÓN INTEGRADOS MEDELLÍN fue realizada el día 14 de enero de 2022 hora 03:45 de la tarde con la Dra. Mónica Liliana Obregón; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA direccionado al prestador UNIDAD HOSPITALARIA DE BELEN HECTOR ABAD GÓMEZ. PROGRAMADA PARA EL DIA 14 de marzo 03/2022 HORA 7:00 AM; TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR direccionado al prestador ESPECIALIDADES MEDICAS METROPOLITANAS EMMSA SA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA direccionado al prestador CLÍNICA CARDIO VIDA.

Para verificar sobre la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE OPTOMETRÍA, se establece comunicación al abonado No 3117977153, y la señora Marta accionante informa que si asistió a la cita, pero que no pudo hacer sus lentes dado el costo de los mismos.

En este punto, es importante destacar la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar una prestación del servicio de calidad que permita la recuperación y rehabilitación efectiva de las personas que acudan a sus centros de

servicio solicitando atención médica, y la demora en esta constituye una amenaza a sus derechos constitucionales a la dignidad humana, la vida, la salud, y la seguridad social, más aún cuando estas tienen es convenios con la EPS.

Por lo anterior se otorgará el amparo deprecado y en consecuencia se ordenará a EPS SAVIA SALUD que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice, y materialice las **CONSULTAS POR PRIMERA VEZ NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CON MEDICINA INTERNA (PRIORITARIO), CONSULTA CON ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA**, así como las terapias para **REHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR DIEZ (10) SESIONES** que requiere **MARTA OFELIA ÁLZATE QUINTERO** con cualquiera de las IPS, públicas o privadas que haga parte de su red prestadora de servicios.

Finalmente, por ser la EPS SAVIA SALUD la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno contra la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, METROSALUD, HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, CLÍNICA VIDA.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **MARTA OFELIA ÁLZATE QUINTERO** en contra **EPS SAVIA SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **EPS SAVIA SALUD** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice, y materialice y materialice las **CONSULTAS POR PRIMERA VEZ**

NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CON MEDICINA INTERNA (PRIORITARIO), CONSULTA CON ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA, así como las terapias para **REHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR DIEZ (10) SESIONES** que requiere **MARTA OFELIA ÁLZATE QUINTERO** con cualquiera de las IPS, públicas o privadas que haga parte de su red prestadora de servicios.

TERCERO: No se emitirá pronunciamiento alguno contra de SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, METROSALUD, HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, CLÍNICA VIDA.

CUARTO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c51747f0205fd19a099ce126bdd109f1a3d6312664d0e9c00a0b98d9756203d**

Documento generado en 02/03/2022 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>